



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
FIJACIÓN Y TRASLADO

A las 8:00 a.m., de hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**, fije en lugar público de la secretaria del juzgado y por el término de 1 día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del Código General del Proceso, a las 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte demandante en Secretaria y para efectos de lo establecido en el artículo 391 del C.G.P., los tres (3) días de término de **TRASLADO EXCEPCIONES MERITO** presentada por su contraparte.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION INMUEBEL ARRENDADO
DTE: JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ
DDO: BEATRIZ EUGENIA CERON JOJOA
RAD. 768924003001-2023-00426-00

2023-00426 CONTESTACIÓN DEMANDA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

HMC ABOGADOS UNIVERSO DE SERVICIOS SAS <hmc.abogados.especialistas@gmail.com>

Vie 03/11/2023 15:31

Para:Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Yumbo <j01cmumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:pisape2004@yahoo.com <pisape2004@yahoo.com>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

2023-00426 CONTESTACIÓN DEMANDA NOV-03-23.pdf; 2023-00426 ANEXOS CONTESTACION DEMANDA NO-03-23.pdf;

SEÑORES;**JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO****DOCTOR; LUIS ANGEL PAZ****YUMBO – VALLE****REFERENCIA:****PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO****DEMANDANTE: JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ****DEMANDADA: BEATRIZ EUGENIA CERON JOJOA****RADICACIÓN: 76892-40-03-001-2023-00426-00****ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DEMANDA**

Respetuoso saludo,

Por medio del presente remito escrito contentivo de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** en treinta y cuatro (34) folios, con anexos en tres (3) folios, para los fines pertinentes.

Agradezco su importante atención.

Atentamente,

**H M C ABOGADOS UNIVERSO DE SERVICIOS S.A.S.****Harold Mario Caicedo Cruz**

Abogado

Conciliador

Especialista en Derecho Penal

Carrera 4 N.º 14 - 50 Centro Comercial Atlantis Oficina. 809.

Teléfonos: 8855795 - 312 8791302

S.R.M

Santiago de Cali, noviembre 03 de 2023



SEÑORES;

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

DOCTOR; LUIS ANGEL PAZ

YUMBO – VALLE

REFERENCIA:

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ

DEMANDADA: BEATRIZ EUGENIA CERON JOJOA

RADICACION: 76892-40-03-001-2023-00426-00

ACTUACION: CONTESTACIÓN DEMANDA

HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ, mayor y vecino de esta Ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.767.880 de Cali (v), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 210.841 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la Señora **BEATRIZ EUGENIA CERON JOJOA**, igualmente mayor de edad y vecina de esta Ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.915.048, correo electrónico fogondepalo68@hotmail.com, conforme a poder que obra en el expediente, con el debido respeto me dirijo a usted, estando dentro el término de legal, conforme lo dispuesto en Auto 4073 de junio 19 de 2023, notificado en Estado Electrónico No. 181 del octubre 20 de 2023, a fin de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por el Señor JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ, en contra de mi prohijada, y en tal sentido me permito referirme inicialmente a los hechos de la demanda, no sin antes dejar **EXPRESA CONSTANCIA**, que ni la parte demandante ni el Despacho nos hicieron entrega con el traslado de la demanda tanto del escrito petitorio del interrogatorio de parte a mi representada, ni del acta ni del audio contentivos de la audiencia a través de la cual se surtió el mismo, lo cual conlleva inobjetablemente a que se le esté vulnerando a la Señora CERÓN JOJOA los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENETALES de DEFENSA, DE CONTRADICCION, DEL DEBIDO PROCESO y de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; esto a pesar de que en dos (2) oportunidades le solicité a usted Señor Juez el envío del link del proceso con toda la documentación, pero en ninguna de ellas venían ni el escrito ni el acta.



- Solo obtuvimos atenta atención, diligencia y cumplimiento del deber ser, a las funciones que al Despacho Judicial le competen, con memorial # 3 requiriendo y dejando constancia de las evidentes faltas de atención a las peticiones legales, notoriamente necesarias a fin de ejercer el debido ejercicio de defensa.
- Evidente administración de Justicia sin igualdad de armas.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: Es cierto lo manifestado en cuanto a la venta realizada por la sociedad Fernández J. Ltda. a favor del Señor JUAN CARLOS FERNÁNDEZ LÓPEZ a través de la E. P. 4687 del 30-12-2016 de la Notaría Sexta de Cali, toda vez que así se acredita con el respectivo documento, pero **NO ES CIERTO** que la misma fue diligenciada en relación a los LOTES # 1 y 4 ubicados en el Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo (v).

- Dicha negociación es únicamente respecto del lote # 4, tal como claramente se lee en dicho instrumento, que reza así: **“INMUEBLE: LOTE DE TERRENO NO. 4 UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE DAPA DE YUMBO (VALLE)”**, para nada se hace mención al lote No. 1, como pretende la parte accionante confundir el Despacho.

AL SEGUNDO: NO NOS CONSTA lo sostenido en el presente hecho teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

En primer lugar, en razón a que, tal como lo manifesté al referirme al hecho anterior, la compraventa efectuada entre sociedad Fernández J. Ltda. y el Señor JUAN CARLOS FERNÁNDEZ LÓPEZ, lo fue únicamente respecto al lote No. 4, y en el presente hecho se habla que el Señor FERNANDEZ LOPEZ construyó dos locales “en dichos lotes de terreno”, por lo que no existe claridad en cuanto en dónde se realizó tal construcción, ni a cargo de quién estuvo la misma.



En segundo lugar, y teniendo en cuenta lo anterior, no se sabe a ciencia cierta sobre cuál de los lotes fue construido el **“Local Nro. 2”**, no constándole tampoco a la Señora CERÓN JOJOA lo referente a los pormenores del contrato que allí se menciona.

Por lo anterior, nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro de la etapa procesal pertinente de conformidad con lo establecido en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso.

- Tal hecho narrado por la Togada, nada tiene que ver con la elaboración de un contrato de arrendamiento, con mi cliente y el demandante.
- De igual manera nada tiene que ver en la presente litis la Señora MONICA MEJIA ARANGO.

AL TERCERO: En punto al presente hecho, TAMPOCO EXISTE CLARIDAD en cuanto a lo que en él sostiene, motivo por el cual nos atendremos a lo que pruebe legal y oportunamente la parte actora dentro del plenario de conformidad con lo normado en los arts. 164 y 167 del Código General del Proceso.

En efecto, en primer término, y tal como lo manifesté al referirme al hecho anterior, la compraventa efectuada entre sociedad Fernández J. Ltda. y el Señor Juan Carlos Fernández López lo fue únicamente respecto al lote No. 4, y en el presente hecho se habla de que el Señor FERNANDEZ LOPEZ, construyó dos locales *“en dichos lotes de terreno”*, por lo que no existe certeza sobre en cuál de los citados lotes se realizó tal construcción, de donde se desprende que tampoco se sabe con exactitud sobre, en cuál de los lotes fue construido el **“Local Nro. 1”**.

En segundo lugar, NO EXISTE PRUEBA LEGAL ALGUNA DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO y, por consiguiente, de su fecha de iniciación, toda vez que, contrario a lo sostenido por la parte demandante, el documento mencionado no es demostrativo de absolutamente nada, pues solo hace referencia a un escrito de fecha 04 de noviembre de 2009 dirigido por una supuesta administradora de *“un contrato de arriendo”*, Señora de nombre Gilma Arteaga Sierra a unos Señores ----



“FERNANDEZ Y COMPAÑÍA”, sin que exista un documento que acredite tal condición; además, en dicho escrito no se especifica de qué clase de contrato se trata, ni las condiciones contentivas del mismo (qué es lo arrendado, dónde está ubicado, cuál es su valor, quiénes son las partes intervinientes, fecha de iniciación y terminación, etc.).

AL CUARTO: Es cierto que la Señora BEATRIZ EUGENIA CERON JOJOA tiene un local comercial denominado FOGON DE PALO CAMPESTRE ubicado en Yumbo (Valle) en la siguiente dirección: “**RUR. 10 K N No. 5 K N 10**”, tal como se desprende del certificado de cámara y comercio, la cual no coincide con la dirección indicada por la parte demandante, pues como puede verse, se trata de nomenclaturas diferentes.

- Incongruencias con las que resulta imposible el fallador tomar decisión de fondo.

AL QUINTO: NO ES CIERTO lo sostenido por el demandante en el presente hecho, pues como se manifestó en el tercero ni siquiera existe PRUEBA LEGAL de la existencia de un contrato entre el hoy demandante y mi poderdante, y, por consiguiente, de las condiciones constitutivas del mismo como dirección exacta del bien arrendado, la forma de pago, la fecha de pago; además, ninguna de las cartas que según el demandante son prueba de lo afirmado, fue recibida por la Señora BEATRIZ EUGENIA CERON JOJOA.

- Situación con la cual le resulta imposible al Juez fallar la terminación de un contrato que no existe, además de carecer de elemento evidente, contundente o notorio para resolver sobre su culminación y/o incumplimiento.

Obsérvese, que, según lo manifestado en el hecho primero, a través de escritura pública No. 4687 del **30-12-2016** de la Notaría 6 de Cali, la **Sociedad FERNANDEZ J. LTDA. le vende al Señor JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ** los lotes # 1 y #. 4, o sea que éste solo vino a ser propietario a partir de dicha fecha, pero en el hecho tercero se sostiene que el **LOCAL Nro. 1** motivo del proceso, lo ocupa la Señora----



BEATRIZ EUGENIA CERON J. desde el año **2009**, y en el hecho PRIMERO de los indicados en el escrito mediante el cual se solicitó la audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, manifestó el convocante que, el **02 de septiembre de 2017** había celebrado un contrato de arrendamiento de tipo verbal con dicha Señora.

Según lo anterior, no existe exactitud en cuanto a quien le arrendó el inmueble a ésta última, la persona jurídica FERNANDEZ J. LTDA. o la persona natural JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ, como tampoco si existió alguna CESIÓN DE CONTRATO que faculte a éste último para demandar la restitución del inmueble.

- Gravemente intenta la parte demandante, por conducto de sus apoderadas, confundir o hacer caer en error Judicial al funcionario de conocimiento.

AL SEXTO: Es PARCIALMENTE CIERTO lo sostenido en el presente hecho, toda vez que es cierto lo de las consignaciones, pero como lo dejé plasmado en el hecho anterior no existe exactitud ni claridad con relación al mencionado contrato en cuanto a la persona con quien se celebró, de qué bien se trata, cuál fue realmente su fecha de inicio, el valor del canon y demás condiciones que debe tener un contrato de esta especie, para que al momento del correspondiente fallo NO EXISTA DUDA ALGUNA sobre su existencia y sus alcances jurídicos. Por consiguiente, nos acogeremos a lo que pruebe legal y oportunamente la parte actora dentro del plenario, de conformidad con lo normado en los arts. 164 y 167 del Código General del Proceso.

AL SEPTIMO: NO ES CIERTO, dice la Señora BEATRIZ EUGENIA CERON JOJOA que siempre ha consignado oportunamente y con los ajustes de Ley, los cánones de arrendamiento, y que no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del contrato de arrendamiento del otro local.



AL OCTAVO: Lo manifestado en este hecho tiene varias afirmaciones y a ellas me refiero de la siguiente manera:

En primer lugar, es cierto que el artículo 520 del Código de Comercio establece la posibilidad del desahucio, pero para que éste tenga lugar en los casos allí previstos se requiere el cumplimiento ciertos requisitos, entre ellos, que se haga con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, y, como lo he venido sosteniendo, en el presente caso ni siquiera se sabe a ciencia cierta la iniciación del mismo, por consiguiente tampoco su fecha de terminación, amén de los demás requisitos exigidos para su validez.

En segundo término, no aparece la constancia del envío de los mencionados desahucios a través de servicio postal autorizado.

Y, para completar, ninguno de los mencionados desahucios ha sido entregado personalmente a la Señora BEATRIZ EUGENIA CERON JOJOA.

- Craso error del demandante.

AL NOVENO: Dice la Señora BEATRIZ EUGENIA CERON J. que NO ES CIERTO lo sostenido por el demandante, pues si bien le envió sendas comunicaciones a la Señora, ellas no son prueba de lo afirmado. Además, tal como se demostrará con los documentos que se allegan con el presente escrito, ella sí cumple con las normas de salubridad exigidas por la CVC. Por consiguiente, nos atemperamos a lo que demuestre legal y oportunamente la parte actora dentro del plenario de conformidad con lo normado en los arts. 164 y 167 del Código General del Proceso.

AL DECIMO: NO ES CIERTO, la Señora BEATRIZ EUGENIA CERON J. ha cancelado los cánones de arrendamiento de manera oportuna y por el valor correspondiente durante el tiempo en que ha ocupado el inmueble.



Además, debe tenerse en cuenta lo dicho en relación al hecho octavo, en el sentido de que para que opere el desahucio previsto en la citada norma se requiere el cumplimiento ciertos requisitos, entre ellos que se haga con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, y, como lo he venido sosteniendo, en el presente caso ni siquiera se sabe a ciencia cierta la iniciación del mismo, amén de los demás requisitos exigidos para su validez.

AL DECIMO PRIMERO: En primer término, NO ES CIERTO como lo quiere hacer ver el accionante, porque si bien la Señora BEATRIZ EUGENIA CERON JOJOA no pudo asistir a la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte inicialmente programada lo justificó de manera legal (citas médicas de control de terapia psicológica por el fallecimiento de su Señora Madre), tal como lo acreditó con los correspondientes documentos; y en la segunda oportunidad se presentaron problemas técnicos en el sistema que no permitieron que ella y el suscrito pudiéramos estar al inicio de la audiencia de manera virtual, de lo cual se dejó constancia en la respectiva acta.

- Senda y clara constancia se dejó por parte del suscrito letrado, toda vez que, desde mi sano y respetuoso juicio, el Juez vulneró el libre derecho de ejercer la profesión, además de los que por Ley procesal y Constitucional le asistían a mi mandante.
- Debió Su Señoría, permitir al suscrito ingresar a la audiencia, por sustracción lógico jurídica el Togado aceptara los términos de la misma en el acto que venía desarrollándose, pero ni dicha situación se dio por parte del Juez.

De otra parte, en cuanto hace referencia a la citación a audiencia de conciliación ante Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, debe tenerse en cuenta inicialmente que, tal como lo manifesté al referirme a hechos anteriores, ni siquiera existe PRUEBA LEGAL de la existencia de un contrato entre el hoy demandante y mi poderdante, y, por consiguiente, de las condiciones constitutivas del mismo como dirección exacta del bien arrendado, la forma, fecha y sitio de pago; además, ninguna de las cartas que según el demandante son prueba de lo afirmado fue recibida por la SEÑORA BEATRIZ EUGENIA CERON JOJOA.



Obsérvese, que, según lo sostenido en los hechos tercero y quinto, a través de escritura pública No. 4687 del **30-12-2016** de la Notaría 6 de Cali, la **Sociedad FERNANDEZ J. LTDA.** le vendió al **Señor JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ** los lotes # 1 y # 4, o sea que éste solo vino a ser propietario desde dicha fecha, pero en el hecho tercero se sostiene que el **LOCAL Nro. 1** motivo del proceso, lo ocupa la Señora BEATRIZ EUGENIA CERON J. desde el año **2009**, y en el hecho PRIMERO de los hechos que motivaron la audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali, manifestó el convocante que el **02 de septiembre de 2017** había celebrado un contrato de arrendamiento de tipo verbal con dicha Señora. Según lo anterior, no existe exactitud en cuanto a quien le arrendó el inmueble a ésta última, la persona jurídica FERNANDEZ J. LTDA. o la persona natural JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ, como tampoco si existió alguna CESION DE CONTRATO que faculte a éste último para demandar la restitución del inmueble.

AL DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, la declaración a que se hace referencia no corrobora absolutamente nada y como tal no sirve de prueba, pues se trata de una declaración rendida “con el fin de: **LLENAR REQUISITOS**”, según se desprende de la manifestación identificada como **CUARTA** en el documento en que consta la misma, mas no de un testimonio con **FINES JUDICIALES** como lo establece el artículo 187 del Código General del Proceso.

- Nuevamente se evidencia de manera notoria el afán por parte de la demandante por conducto de sus apoderadas, a fin de hacer caer en error judicial al Juez.

Además, el testimonio del Señor JORGE MAURICIO FIGUEROA RODRIGUEZ es parcializado teniendo en cuenta la serie de situaciones de tipo familiar, e incluso policivo, que se presentan entre él y la Señora BEATRIZ EUGENIA CERON JOJOA.

- Crasamente se equivocan las apoderadas intentando incorporar prueba que no es relevante con los hechos reales y por ellas indicados.



AL DECIMO TERCERO: En primer término, es cierto que ante este mismo Despacho se adelantó una prueba extraprocesal de interrogatorio de parte con citación de la Señora BEATRIZ EUGENIA CERON JOJOA; pero NO ES CIERTO que hubiere hecho caso omiso a la orden del Señor Juez, toda vez que ella no pudo asistir en la fecha inicialmente programada -noviembre 22 de 2022- por estar asistiendo a citas médicas de control de terapia psicológica por el fallecimiento de su Señora Madre ocurrido el 10 de noviembre de dicho año, o sea 10 días antes de la audiencia, tal como lo acreditó con los correspondientes documentos.

- Falta a la verdad la Profesional del derecho, si en cuenta se tiene que ella tuvo acceso al expediente y debió, dentro de sus deberes como representante del demandante, evidenciar y valorar las pruebas de la excusa presentada dentro de los términos de Ley.

Con relación a la segunda oportunidad se presentaron problemas técnicos en el sistema que no permitieron que ella y el suscrito pudiéramos estar al inicio de la audiencia de manera virtual, de lo cual se dejó constancia en la respectiva acta.

- Nuevamente falta a la verdad la Togada, pues ella fue evidente testigo de nuestro ingreso, es más prueba de ello el video de la audiencia, donde se evidencia que ella le hace señales con su reloj al Señor Juez.
- Es ella testigo del ingreso virtual por parte del suscrito.

AL DECIMO CUARTO: NO ES CIERTO que la Señora CERON JOJOA no se hubiere presentado a la prueba anticipada de interrogatorio de parte, tal como se dejó anotado en el hecho anterior.

ES CIERTO que su Señoría dejó la siguiente constancia en el ACTA DE AUDIENCIA No. 014 de fecha marzo 30 de 2.023: ***“Como quiera que la citada no se presentó se procede el despacho a declararla ficta según consta en audiencia que precedió esta diligencia y que fue reprogramada según solicitud de la declarante, ante su ausencia no es posible interrogarla y por ello se declara ficta.”***

Pues bien, varias observaciones merecen la anterior constancia, a saber:



Primero, NO ES CIERTO que la Señora BEATRIZ EUGENIA CERON JOJOA no se haya presentado a la audiencia de interrogatorio de parte, tal como lo he sostenido en hechos anteriores. Ella compareció, igual que el suscrito, pero por situaciones ajenas a nuestra voluntad no pudimos entrar a la hora en punto señalada para la audiencia (9:00 a.m.), tal como se lo expuso este togado al Señor Juez, quien no atendió nuestra comparecencia y procedió a cerrar la audiencia sin practicarle el interrogatorio a mi defendida a pesar de que entramos a la audiencia sólo cinco (5) minutos después de la hora programada para la misma, esto es a las 9:05 a.m.

Segundo, NO ES CIERTO que se cumpla con los lineamientos del inciso 1 (entiéndase numeral 1) del art. 384 del C.G.P., toda vez que, de una parte, a la demanda no se acompañó prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por la supuesta arrendataria y, de otra, tampoco existe confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Ahora bien, como en el presente caso la parte activa pretende demostrar la existencia de un contrato de arrendamiento entre ella y mi representada a través de la declaración ficta hecha por este mismo Despacho, procedo a pronunciarme sobre ella, dejando constatado de antemano que NO CUMPLE con las exigencias establecidas en la normatividad civil para que un fenómeno jurídico de tal naturaleza opere, tal como lo sustentaré en las EXCEPCIONES DE FONDO que a continuación del pronunciamiento sobre los hechos formularé y sustentaré de manera fáctica y jurídica.

AL DECIMO QUINTO: ES CIERTO lo manifestado en cuanto a que en la Escritura Pública No. 4687 de diciembre 30 de 2016, a través de la cual la sociedad FERNANDEZ J. LTDA. le enajenó al Señor JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ el **LOTE DE TERRENO NO. 4 UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE DAPA DE YUMBO (VALLE)**, cuya cabida y linderos se mencionan, y en este mismo hecho se menciona que se trata del LOCAL NRO 1, pero tal como se dijo en el auto a través del cual se inadmitió la demanda el predio objeto de restitución corresponde al lote No. 2, debiendo existir claridad en cuanto a los linderos del mismo.



- Craso error de la Abogada pretender continuar con un asunto, que no es claro, preciso ni mucho menos se encuentra enmarcado dentro del control legal frente a sus requisitos especiales y generales.

AL DECIMO SEXTO: No le consta a mi representada lo sostenido en el presente hecho, razón por la cual nos acogemos a lo que se pruebe legal y oportunamente dentro del expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso.

No obstante, deberá tenerse en cuenta que tampoco existe claridad en cuanto a la causal invocada para solicitar la restitución del inmueble.

A LOS HECHOS DE LA SUBSANACION DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: La cuantía fijada es la que se establece en la norma citada.

AL SEGUNDO: Se aporta la escritura pública requerida por el juzgado, pero tal como lo expondré al formular las excepciones, ella no brinda claridad frente a cuál es el bien objeto de demanda.

AL TERCERO: Dijo el Despacho en este punto que la parte demandante “**debía indicar cuál es el valor actual del canon de arrendamiento del Lote No. 1 y Lote No. 2**” pues el mismo debía estar actualizado al momento de presentación de la demanda, razón por la cual no se corrigió en debida forma la anomalía anotada por el juzgado, toda vez que se indican unos valores correspondientes a unos meses del año 2022 y otros del 2023, pero habiéndose inadmitido la demanda mediante auto de julio 6 de 2023 debió haberse indicado el valor del canon de ese mes, o de ese año en concreto.

- Evidente omisión procesal por parte del Juzgado, al no rechazar la demanda, por indebida subsanación. (subrayo).



AL CUARTO: Sostuvo el Juzgado en este punto de inadmisión que, se había omitido “dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P., es decir, debe establecer **con claridad** los linderos del predio objeto de restitución (Lote No. 2), como quiera que ni en los hechos y pretensión de la demanda se hace referencia a ellos, o en su defecto allegar documento idóneo donde se haga constar dichos linderos y cabida superficialia.” (subrayo).

La parte activa, a fin de corregir la anomalía anotada por el Juzgado, manifiesta que, a través de la Escritura Pública 2090 del 23 de octubre de 2002 de la Notaría 15 de Cali, el lote de mayor extensión fue sometido a DIVISION MATERIAL, resultando de dicha división 2 lotes, el Nro. 1 y 4, que es el pertinente a mi mandante anotando dos grupos de linderos diferentes, con lo cual no logra corregir la mentada anomalía sino que, por el contrario, confunde más lo referente a la ubicación y linderos del inmueble, tal como lo sustentaré al pronunciarme respecto de las excepciones de fondo.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

En nombre de la Señora BEATRIZ EUGENIA CERON JOJOA **ME OPONGO** a que se acceda a las pretensiones contenidas en el libelo introductor de la demanda, como quiera que no se dan los presupuestos consagrados en los artículos 164 y 167 de nuestro estatuto Procesal Civil. Por consiguiente, las pretensiones deberán ser negadas y condenada en costas la parte demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA:

I.- NO HABERSE APORTADO PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:

Fundamento la presente excepción en el hecho de que la parte accionante por conducto de su representante jurídica no acreditó con su demanda la existencia de la relación contractual llamada CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que supuestamente existió entre ella y mi defendida.



En efecto, los elementos esenciales del contrato de arrendamiento están consagrados en el artículo 1973 del Código Civil, según el cual:

“el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

A su vez, establece el artículo 384 del Código General del Proceso que:

“cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1.- Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”.

Desprendiéndose de lo normado que a la demanda de esta clase de proceso deberá acompañarse, como anexo obligatorio y no como una opción, prueba siquiera sumaria del contrato de arrendamiento, de lo cual se desprende que, si no se ha probado la existencia del respectivo negocio jurídico no es posible la continuación del trámite procesal. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En el presente evento no se allegó con la demanda ni prueba documental del contrato de arrendamiento que se dice suscribió la SEÑORA BEATRIZ EUGENIA CERON JOJOA con el SEÑOR JUAN CARLOS FERNÁNDEZ LÓPEZ, ni confesión hecha por ella en interrogatorio de parte extraprocesal, ni mucho menos prueba siquiera sumaria, por consiguiente, la excepción debe prosperar y así solicito respetuosamente al Señor Juez que sea declarado.

Ahora bien, no obstante que no existe claridad en cuanto a la causal invocada por el accionante para solicitar la restitución del inmueble, ya que en el acápite de pretensiones de la demanda solicita declarar terminado un contrato de arrendamiento que está demostrado en los hechos y en la prueba anticipada de-



interrogatorio de parte, en relación al inmueble descrito en el hecho Décimo Quinto, y por las múltiples causas expuestas y principalmente por las remodelaciones y adecuaciones que hará el propietario del local, he de referirme inicialmente a la prueba anticipada de interrogatorio de parte practicada por éste mismo Despacho a mi defendida, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 384 del C.G.P en cuanto a la prueba consistente en la confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocesal.

El demandante, SEÑOR JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ, citó a interrogatorio de parte a mi representada ante esta misma dependencia judicial a fin de procurar probar la existencia de un contrato de arrendamiento entre ellos, respecto a un bien inmueble ubicado en el corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo (Valle).

Sin entrar en detalles respecto a lo sucedido con dicho interrogatorio, ya que al pronunciarme sobre los hechos de la demanda me referí a ello, procedo a exponer las razones de hecho y de derecho que llevan a la inobjetable conclusión de que la mencionada prueba extraprocesal NO CUMPLE con los requisitos legales para ser tenida con una confesión por parte de la Señora BEATRIZ EUGENIA CERON JOJOA y, por consiguiente, para servir de prueba de la existencia del pretendido contrato de arrendamiento en los términos establecidos en el citado artículo 384 del Código General de Proceso. Esto a pesar de que el Señor Juez declaró ficta a la citada demandada en la audiencia llevada a cabo el día 30 de marzo del año que calenda.

RAZONES DE HECHO:

Como fundamento de la RAZONES DE HECHO he de referirme, en primer término, al escrito contentivo del INTERROGATORIO DE PARTE que como prueba anticipada fue solicitado por parte del demandante, teniendo como absolvente a la Señora BEATRIZ EUGENIA CERON JOJOA.

Del cuestionario propuesto por el accionante, constante de 19 preguntas, puede extraerse lo siguiente:



La primera pregunta, que no es una sino dos en realidad, **NO ES ASERTIVA**, toda vez que la misma consiste en primer lugar a pedir una información (1ª pregunta) y en segundo término a una calidad (2ª pregunta), limitándose por consiguiente las mismas a formular un interrogante, más no a negar o a afirmar la existencia de un hecho determinado, razón por la cual no cumple con el rigorismo predicado en el artículo 205 de nuestra codificación procesal civil.

- Argumento suficiente para no declararse ficta, como erróneamente lo dispuso el Señor Juez.

Igual sucede con la segunda pregunta, en la que se requiere por un informe más no a afirmar o negar la existencia de un hecho, corriendo la misma suerte de la anterior; esto es, que **NO ES ASERTIVA** y no cumple con lo dispuesto en la citada norma.

- Argumento suficiente para no declararse ficta, como erróneamente lo dispuso el Señor Juez.

En la pregunta número tres (3) se interroga sobre un bien cuya ubicación no concuerda con el que aparece registrado en la Cámara de Comercio de la Ciudad de Cali, el cual fue allegado por el propio demandante a ésta foliatura. Mismo inmueble donde figura establecimiento comercial de propiedad de mi mandante, y por error dirigido por parte de la parte demanda, el Juzgado ordena medidas previas, ocasionando graves perjuicios.

Para abreviar, ocurre lo mismo con el resto del interrogatorio, excepto las preguntas consignadas en los numerales ocho (8), once (11) y doce (12), que en gracia de discusión podrían presumirse como prueba de confesión al tenor de la citada norma.

Además de lo que acabo de exponer, son varias las situaciones e inconsistencias que se presentan dentro del pluricitado interrogatorio de parte y que debieron llevar al Señor Juez a no decretar la confesión ficta de mi representada como de manera equivocada y sin ajustarse a la Ley lo hizo. Veamos porqué:



En primer término, en ninguna de las preguntas se hace referencia a la ubicación exacta y a los linderos del inmueble cuya restitución se persigue a través del presente proceso. O sea, no existe claridad y precisión en dichas preguntas.

En la pregunta número uno (1) se interroga a mi defendida sobre una persona – GILMA ARTEAGA SIERRA- que, según los hechos y pretensiones de la demanda, no hizo parte de la relación contractual cuya existencia se pretendió establecer a través del interrogatorio de parte. Por tanto, es inconducente y superflua.

Igual ocurre con la pregunta número dos (2), en la cual se hace referencia a un Señor RODRIGO FERNÁNDEZ, que tampoco hizo parte de la relación contractual cuya existencia se pretendió configurar a través de la prueba extraprocesal practicada. Es, por consiguiente, una pregunta inconducente y superflua.

Cosa similar a las anterior sucede con la pregunta número quince (15), en la cual se indaga a mi defendida sobre el Señor Jorge Mauricio Figueroa, que según se desprende de la misma pregunta se trataría de un testigo de la presunta celebración del contrato de arrendamiento, más no que haya hecho parte del mismo, siendo inconducente y superflua.

Las preguntas números cuatro (4), catorce (14), dieciséis (16) a diecinueve (19) nada tienen que ver con los elementos esenciales del contrato de arrendamiento cuya existencia se pretendió establecer a través de la prueba pre-procesal practicada. Todas las mencionadas, además de no ser claras y precisas, son inconducentes y superfluas.

En síntesis, el interrogatorio de parte que como prueba anticipada fue solicitado por parte del demandante través de Abogada, teniendo como absolvente a la Señora CERON JOJOA, **NO REÚNE** los requisitos exigidos por el Art. 202 del C.G. del Proceso para ser tenido como una confesión por parte de la misma, pues la mayoría de las preguntas contentivas del mismo no fueron claras y precisas, y otras inconducentes y manifiestamente superfluas, y, en consecuencia, tampoco constituye una prueba de la existencia del contrato de arrendamiento cuya terminación se depreca a través del presente asunto.



- Es evidente que además de la falta de requisitos especiales, nunca se ha indicado si el arrendamiento es comercial o urbano.

RAZONES DE DERECHO:

Tenemos en primer lugar lo previsto en el artículo 1973 del Código Civil que define el contrato de arrendamiento así: *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

Dentro del presente asunto no existe prueba de la existencia del contrato en los términos de la anterior norma, toda vez que no existe documento alguno que acredite su celebración, como tampoco una prueba siquiera sumaria y, como lo expuse en los renglones anteriores, el interrogatorio practicado a mi representada de manera extraprocesal NO CONSTITUYE UNA CONFESION en los términos de los artículos 191, 202, 205 y 384 del Código General del Proceso.

Sobre el tema tratado de la confesión ficta me permito traer a cita, a manera de ejemplo y en lo pertinente, un pronunciamiento de la dicho la Corte Suprema de justicia, a saber:

“(…)

1. *El presente resguardo, se extrae del libelo introductorio (fls. 25-32) y del escrito de impugnación (fls. 70-71), se cifra en determinar si la sentencia de segunda instancia¹, dictada en el decurso censurado, conculcó las garantías superiores de Ana María Jiménez, al basarse, según sostiene, en una aplicación equivocada de la institución de la confesión ficta y de los principios del derecho probatorio.*

2. *La figura que se contempla invita a recontar, siquiera sea someramente, la doctrina que acerca de esta prueba inspira la norma del artículo 205 del Código General del Proceso.*

¹ La Corte omitirá el análisis de la legalidad del fallo de primer grado por cuanto, de él, la accionante no manifestó inconformidad alguna respecto de la determinación constitucional impugnada.



2.1. Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”².

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”³.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”⁴.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁵.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁶, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁷; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁸, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁹.

² KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

³ BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

⁴ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁵ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁶ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.



2.2. El **fundamento** del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales¹⁰ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹¹.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹².

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹³.

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta**.

¹⁰ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.



En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

*“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión **sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.**”*

“La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes (...).” (resalto).

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617¹⁴ y 618¹⁵ del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales **“versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”**. (resalto).

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

¹⁴ “Si el absolvente se niega a contestar, o da respuestas evasivas o inconducentes, el Juez le amonesta previniéndole que, si no contesta de modo preciso, se tiene como cierto el hecho preguntado y toma nota de esto en la diligencia.”

“Si no contesta, o si la respuesta se deduce que el absolvente elude sin motivo razonable la contestación categórica, el Juez, al estimar el mérito probatorio de la diligencia, tiene por cierto el hecho preguntado; pero si la renuencia no es manifiesta, la contestación se considera como un indicio más o menos grave de la verdad del hecho, según la relación que tenga con las demás pruebas (...).”

¹⁵ “Cuando la persona citada personalmente no se presenta en la hora y lugar designados, se presumen ciertos los hechos preguntados y admisibles, previos los trámites de una articulación (...).”



2.5. En cuanto al **mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta**, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, *ibídem*; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

(...)”.

(STC21575-2017, Radicación n.º 05000-22-13-000-2017-00242-01) del 15 de diciembre de 2017 (Aprobada en sesión de catorce de diciembre de dos mil diecisiete). Magistrado ponente Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.).

II.- NO SE ENCUENTRA DETERMINADO CUAL ES EL BIEN OBJETO DE RESTITUCIÓN:

Encuentra su fundamento la presente excepción en el hecho de que ni en el poder conferido por el Señor JUAN CARLOS FERNÁNDEZ LÓPEZ para iniciar la demanda, ni en los hechos y pretensiones de la misma, menos en el escrito a través del cual se pretendió corregir las anomalías consignadas en el auto inadmisorio, tampoco con los documentos allegados como prueba se logra establecer de manera **CLARA, CIERTA, NOTORIA, CONTUNDENTE Y FEHACIENTE** cuál es el bien objeto de demanda, lo que conlleva a que no haya lugar a dictarse una sentencia ordenando la restitución sobre un bien que no está debidamente determinado e identificado por su ubicación, nomenclatura y linderos.

- Estaríamos frente a una sentencia acéfala.

Para sustentar la presente excepción me permito exponer los siguientes argumentos:

En primer término, ha de tenerse en cuenta lo sostenido en la anterior excepción, en la cual me ratificado, que NO EXISTE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO alegado por la parte demandante y, por consiguiente, que permita establecerse por parte del juzgado que las pretensiones por ella solicitadas puedan ser declaradas.



De otra parte, debe considerarse lo preceptuado en el literal b) del artículo 3° de la Ley 820 del 2003 donde se dispone que en el contrato de arrendamiento debe establecerse la identificación del inmueble objeto del contrato; norma que concuerda con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso que predica que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen. Teniendo en cuenta lo anterior, veamos lo referente a la identificación del inmueble objeto de la presente demanda en los diferentes documentos y actuaciones que obran en el expediente para verificar si se cumple con dicha exigencia.

En el presente caso, obsérvese inicialmente que la solicitud de conciliación extrajudicial surtida ante el Consultorio Jurídico de la Universidad Santiago de Cali (hecho segundo) se habla de un contrato de arrendamiento efectuado en el **“local comercial No. 1, donde funciona el restaurante denominado FOGON DE PALO en el sitio conocido como DAPA km 10”**; en el poder conferido por el Señor Juan Carlos Fernández López para iniciar el proceso se indica la misma dirección, que el bien cuenta con un área de **114M2** y se identifica con matrícula inmobiliaria No. 370-693098.

En el numeral 2) del escrito contentivo del interrogatorio de parte a mi defendida que de manera extraprocesal solicitó el demandante, se hace mención al **“LOCAL NRO. 1 donde funciona su restaurante FOGON DE PALO, ubicado en el km 09 ZONA RURAL DE Dapa.”**

En el certificado de existencia y representación del restaurante FOGON DE PALO figura la siguiente dirección: **“RUR. 10 K N No. 5 K N 10”**, tal como se desprende de dicho documento.

En el certificado de tradición arriba mencionado y que fue allegado con la demanda se establece lo siguiente en relación a la dirección del inmueble:



“**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS.** Contenidos en ESCRITURA Nro. 2090 de fecha 23-10-2002 en NOTARIA 15 de CALI **LOTE 4 con área de 1.059.74 M2**”. Respecto a la **DIRECCION DEL INMUEBLE** dice: “*Tipo predio RURAL 1) LOTE DE TERRENO #4. CGTO DAPA. MPIO YUMBO*”; en la ANOTACION: Nro. 006 se especifica sobre una DIVISION MATERIAL hecha por la sociedad **FERNANDEZ J. Y CIA. S. EN C.** a través de la Escritura 2090 del 23-10-2002 de la Notaría 15, y en la ANOTACION: Nro. 007 se especifica una compraventa por parte de **FERNANDEZ J. LTDA.** a JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ mediante Escritura 4687 del 30-12-2016.

En cuanto a la ESCRITURA No. 2090 se observa, dentro de su contenido, lo siguiente: en relación a la naturaleza del acto se dice que se trata de una DIVISION MATERIAL Y COMPRAVENTA; que las personas que intervienen en el acto son la firma **FERNANDEZ J & CIA S. EN C.** en calidad de VENDEDOR y MELBA ALICIA VALENCIA DE CARDONA Y JUAN PABLO CARDONA VALENCIA en condición de COMPRADORES; en el numeral SEGUNDO se manifiesta que la sociedad FERNANDEZ J & CIA S en C es propietaria de un lote de terreno rural denominado EL BOSQUECITO ubicado en el corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, denominado **LOTE 1**, con un área de 5.445.48 m2 cuyos linderos son: **NORTE**, en extensión de 52.00 metros del punto A al B carretera Cali, Dapa de por medio, con predios que son o fueron del Sr. Oscar Ocampo. **SUR**, en extensión de 52.00 metros del punto G al F de este plano, con el lote 2 de propiedad de Francisco Cardona Valencia. **ORIENTE**, en extensión de 200.00 metros, letras B- C- D- E del plano, carreteable al medio, con predios que son o fueron de Ángela María Álvarez Córdoba y **OCCIDENTE**, en extensión de 22.30 metros del punto G al punto A con predio del señor Francesco Camerín Copete. Este lote se distingue con matrícula inmobiliaria número 370-690777.

En el numeral TERCERO de la citada escritura se establece que se procede a realizar la **división material** del inmueble en dos (2) lotes de terreno, denominados Lote 1 y Lote 4, los cuales se identifican así: **LOTE 1**, con un área de 4.385.74 m2 cuyos linderos son: **NORORIENTE**, en extensión de 76.00 metros del punto B al punto C carreteable al medio con predios que son o fueron de Angela María Álvarez Córdoba. **SUR**, en 60.00 metros del punto D al punto E carretera de por medio con predios que son o



fueron de Ángela María Álvarez C. **ORIENTE**, en 64.00 metros carretera de por medio con predios que son o fueron de Ángela María Álvarez. **OCCIDENTE**, en 22.30 metros del punto B al punto F con lote No. 4 de propiedad de Fernández J Cía. S en C.; en 52.20 metros del punto F al punto E con Lote número 2 que pertenece a Francisco Javier Cardona Valencia. **LOTE 4**: con un área de 1.059.74 m² cuyos linderos son: **NORTE**, en 52.00 metros del punto A al punto B carretera Cali - Dapa al medio con predios que son o fueron de Oscar Ocampo. **SUR**, 52.00 metros del punto F al punto G con predio de Francisco Cardona Valencia. **ORIENTE**, 22.30 metros del punto B al punto F con lote 1 objeto de esta venta. **OCCIDENTE**, en 22.30 metros del punto A al punto G con predio que pertenece a Francisco Camerín Copete.

En el numeral CUARTO de la escritura, se establece que a través de ese instrumento la **sociedad FERNANDEZ J. Y CIA S** en C transmite a título de venta y enajenación perpetua en favor de MELBA ALICIA VALENCIA DE CARDONA y JUAN PABLO CARDONA VALENCIA los derechos de dominio y posesión que tiene sobre el inmueble descrito como **LOTE 1**, y en el numeral DECIMO se preceptúa que el predio denominado **LOTE 4** queda de su de propiedad exclusiva de la **sociedad FERNANDEZ J. Y CIA S**.

En punto a la Escritura No. 4687 del 30-12-2016 de la Notaría Sexta de Cali se establece en su cláusula PRIMERA que a través de ella la Sociedad **FERNANDEZ J. LTDA.** le transfiere al Señor **JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ** a título de venta real y efectiva el derecho real de dominio, la propiedad y la posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: **Lote No. 4** ubicado en el Corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo (V.) con un área de **1.059.74 m²** cuyos linderos son: **NORTE**, en 52.00 metros del punto A al punto B carretera Cali - Dapa al medio con predios que son o fueron de Oscar Ocampo. **SUR**, 52.00 metros del punto F al punto G con predio de Francisco Cardona Valencia. **ORIENTE**, 22.30 metros del punto B al punto F con lote 1 objeto de esta venta. **OCCIDENTE**, en 22.30 metros del punto A al punto G con predio que pertenece a Francisco Camerín Copete. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-693098.



El demandante se refiere a la CABIDA Y LINDEROS **DEL INMUEBLE A RESTITUIR** diciendo que es el "**LOCAL Nro. 1 – FOGON DE PALO AREA 114 M2 + TERRAZA 90 M2, NORTE: del punto D al Punto C, OCCIDENTE: del Punto A al Punto D, ORIENTE: del Punto B al Punto C, SUR: del Punto A al punto B**"., pero como lo acabo de exponer la cabida y linderos no concuerdan con los determinados en las comentadas escrituras públicas, tratándose de predios totalmente diferentes.

Ahora bien, el demandante, pretendiendo corregir la anomalía consignada en el numeral cuarto del auto inadmisorio de la demanda, manifiesta que, a través de la Escritura Pública No. 2090 del 23 de octubre de 2022 de la Notaría 15 de Cali, un inmueble de mayor extensión fue sometido a DIVISION MATERIAL, resultando de ésta 2 lotes: el Nro. 1 y el Nro. 4, que es el que le pertenece, pero como ya vimos éste último –según la citada escritura- tiene una cabida de 1.059.74 m2 y el bien objeto de demanda sólo 114 M2, y en cuanto a los linderos y ubicación también son diferentes los indicados en el escrito correctivo a los establecidos en la escritura a través de la cual se hizo la división de los lotes, que no es lo mismo que hablar de locales.

III.- INEXISTENCIA DE UNA CAUSAL ESPECIFICA PARA LA TERMINACION DEL CONTRATO:

La presente excepción, la cual presento sin perjuicio de la anteriormente planteada, y sin que su formulación implique aceptación de los hechos de la demanda, se fundamenta de la siguiente manera:

En primer término, NO SE HA PROBADO la existencia del pretendido contrato de arrendamiento entre el demandante y mi representada, tal como lo exige el numeral primero del Art. 384 del C. G. del Proceso y lo expuse al referirme a los hechos de la demanda y al plantear las anteriores excepciones.

En segundo lugar, NO EXISTE CLARIDAD en cuanto a cuál es la causal invocada por la parte demandante para dar por terminado el pretendido contrato de arrendamiento, pues en la solicitud de celebración de audiencia extraprocesal ---



ante el Consultorio Jurídico de la Universidad Santiago de Cali no se menciona cual era la causal invocada para pretender la terminación de dicho contrato.

- Ala fecha de presentación de las excepciones, sigue sin probarse la causal que como requisito exige la norma, para solicitar desahucio.

En el poder conferido a la abogada Luz Stella Triana Gómez para iniciar el proceso de restitución NO INDICA CÚAL ES LA CAUSAL invocada para obtener la misma.

En la solicitud de interrogatorio de parte, que de manera extraprocesal solicitó el demandante por conducto de la misma profesional, no se indicó CONCRETAMENTE lo que se pretendía probar, pretermitiendo lo establecido en el artículo 184 del C. G. del Proceso. En esta misma solicitud (numeral 4) manifiesta el actor que quiere hacer unas remodelaciones en su local.

En el numeral primero de las pretensiones manifiesta el actor que solicita la terminación del contrato por remodelaciones y adecuaciones que hará en su local, mientras que en el hecho QUINTO sostiene que la Señora BEATRIZ EUGENIA CERON JOJOA no cancela oportunamente los cánones de arrendamiento y que se niega a los incrementos de Ley. En el hecho SEPTIMO afirma que ella **“NO HACE EL INCREMENTO DE LOS CANONES Y PUNTO.”**, y en el NOVENO indica que la Señora CERÓN JOJOA, no cumple con las normas de salubridad exigidas por la CVC. En fin, al igual que lo referente a la determinación del inmueble, tampoco en este sentido existe precisión en relación a la causal que se invoca para la pretendida restitución.

IV.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Tiene su fundamento legal la presente excepción en que NO EXISTE CERTEZA LEGAL en relación a la persona que se dice le arrendó a LA SEÑORA BEATRIZ EUGENIA CERÓN JOJOA. el inmueble cuya restitución se persigue, y que, por consiguiente, sea la llamada a que se le haga entrega del bien.



En efecto, oobscrévese que, según lo sostenido en los hechos tercero y quinto, a través de escritura pública No. 4687 del **30-12-2016** de la Notaría 6 de Cali, la **Sociedad FERNANDEZ J. LTDA.** le vendió al Señor **JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ** los lotes # 1 y Nro. 4, o sea que éste solo vino a ser propietario desde dicha fecha, pero en el hecho tercero se sostiene que el **LOCAL Nro. 1** motivo del proceso lo ocupa la Señora BEATRIZ EUGENIA CERON J. desde el año **2009**, y en el hecho PRIMERO de los hechos que motivaron la audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Santiago de Cali manifestó el convocante que el **02 de septiembre de 2017** había celebrado un contrato de arrendamiento de tipo verbal con dicha señora. Según lo anterior, no existe exactitud en cuanto a quien le arrendó el inmueble a ésta última, la persona jurídica FERNANDEZ J. LTDA. o la persona natural JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ, como tampoco si existió alguna CESION DE CONTRATO que faculte a éste último para demandar la restitución del inmueble.

- En conclusión, lo único que logra probar la Togada, es que no tienen claridad del inmueble entregado en arrendo, ni mucho menos quien lo entrego en arrendo.

Finalmente, y es el soporte principal de la excepción, no se dio estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral primero del artículo 384 del C. G. P., toda vez que no se allegó con la demanda ni prueba documental del contrato de arrendamiento que se dice suscribió la Señora BEATRIZ EUGENIA CERON JOJOA con el Señor JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ, ni confesión hecha por ella en interrogatorio de parte extraprocesal que se ajuste a los parámetros legales establecidos para el efecto, ni mucho menos prueba testimonial siquiera sumaria. Por consiguiente, no se ha acredita a través de NINGUN MEDIO LEGAL la calidad de arrendador alegada por el Señor FERNÁNDEZ LÓPEZ para acudir ante la justicia ordinaria a reclamar el incumplimiento de una relación contractual, y, por tanto, no ha demostrado su LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA, debiendo declararse probada la excepción en tal sentido alegada.

En relación a la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, ella hace referencia al interés jurídico sustancial particular o concreto que se induce por el demandante a reclamar la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que mediante la sentencia se resuelva sobre sus pretensiones, y si es el demandado, a contradecir esas pretensiones si no se halla conforme con ellas. En punto a este tema existen infinidad de pronunciamientos, tanto doctrinarios como jurisprudenciales, he aquí uno de ellos a manera de ejemplo:

“Legitimación en la causa. *¿En qué consiste? Se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido. V. gr. Quien reclama una herencia o un inmueble para sí, tiene legitimación en la causa porque pretende ser heredero o dueño; pero puede que no le sea legalmente y por ella la sentencia será de fondo, pero adversa a su demanda.*

Mas cree que se precisa mejor la naturaleza de esta condición o calidad o idoneidad así:

En los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto al demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por la sentencia de fondo o de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante...” (MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL, TOMO I, PARTE GENERAL, PEDRO PABLO CARDONA GALEANO, ed. LEYER, pg. 318). (Negritas y cursivas fuera de texto).

VI.- INNOMINADA:

Me refiero con ello a que, cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante que resultaren probados dentro del proceso deberá ser declarado así por el Señor Juez, y a ellos me referiré de manera concreta en los Alegatos de conclusión.



Su fundamento legal se encuentra establecido en el artículo 282 del C. General del Proceso.

Sobre este particular en Sentencia **T-747/13** se dijo, en lo pertinente, lo siguiente:

“De otra parte, con relación a la actividad oficiosa del juez en materia de excepciones dentro del proceso, y en particular, como ocurrió en el caso de estudio, en que el Tribunal acusado declaró probada, de oficio, la excepción de inexistencia del título, la Sala considera que esta conducta se encuentra respaldada por las normas procesales.

Al respecto, cabe recordar que las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama. Esta Corporación ha dicho lo siguiente respecto de las excepciones previas y las excepciones de mérito:

“Las primeras están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda, citación y notificaciones del caso, cosa juzgada, transacción y caducidad) de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley.

Las excepciones de mérito en cambio, no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; buscan desvirtuar las pretensiones del demandante, y el Juez se pronuncia sobre ellas en la Sentencia.

Si bien, como se dijo, las excepciones se instituyen como un instrumento de defensa del demandado, las normas procesales no impiden que el juez, como director del proceso, se pronuncie sobre hechos (probados) que constituyan excepciones de manera oficiosa.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.” (Negrilla fuera de texto).



En este contexto, queda claro que la ley permite que el juez se pronuncie de oficio, sobre aquellos hechos que se encuentren probados en el proceso y constituyan una excepción, con las salvedades que las normas consagran relacionadas con aquellas de “prescripción, compensación y nulidad relativa” que deben alegarse necesariamente por el demandado en la contestación de la demanda.

El Consejo de Estado, en sentencia del 12 de agosto de 2004, se pronunció sobre la posibilidad de que el juez declare de oficio excepciones dentro del proceso ejecutivo. Los apartes pertinentes se citan in extenso, a continuación:

“La Jurisprudencia nacional sobre la procedencia de la declaratoria de excepciones de oficio dentro del proceso ejecutivo, es escasa en virtud de que el ordenamiento procesal ha restringido el conocimiento de éste tipo de asuntos por las altas cortes. Sin embargo, existen pronunciamientos sobre los cuales se ha erigido una norma que se cree implícita en el ordenamiento procesal, la cual afirma que dentro del juicio ejecutivo es improcedente la declaratoria de oficio de excepciones por parte del juez.

(...)

Frente a los argumentos que fundamentan la prohibición para que el juez declare oficiosamente la existencia de una excepción de mérito dentro del proceso ejecutivo, la Sala considera:

a. Si bien es cierto que algunas de las excepciones propuestas dentro de un proceso ejecutivo se dirigen a atacar el derecho u obligación ejecutada, también es cierto que el objeto fundamental del proceso ejecutivo radica en el cumplimiento forzado de una obligación, y no en la declaración o constitución de dicha obligación; sin embargo, las excepciones que se pueden presentar en el proceso de ejecución, se pueden referir tanto al derecho ejecutado, como a la solicitud de ejecución en sí.

Bajo el anterior razonamiento, se advierte que dentro del proceso ejecutivo también cabe excepcionar la pretensión del demandante referente a la ejecución pretendida, puesto que este es el objeto de todo proceso ejecutivo. Al ser el asunto central del proceso, la ejecución se torna materia de debate a lo largo del proceso, por lo que, desde la presentación de la demanda, el derecho del demandante a recibir la tutela del Estado para que use su poder coercitivo en la ejecución de la obligación, también se encuentra en análisis y puede ser objeto de demostración o desvirtuación. En este orden de ideas, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución, hecho que puede ser percibido por las partes o por el Juez, por lo que procede, si es un hecho que desvirtúa la ejecución, convertirse en una excepción a la misma.

Si bien el objetivo del proceso ejecutivo se refiere al cumplimiento, mediante la fuerza del Estado, de un derecho que ha sido desconocido por el sujeto llamado a cumplirlo u observarlo, se debe anotar que no todos los procesos que se originan en una ejecución, conducen a que el Juez conductor del proceso se limite a la---



ABOGADOS
UNIVERSO DE SERVICIOS S.A.S.

ejecución propiamente, ya que, si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser un proceso de conocimiento. Esta dualidad del proceso ejecutivo instituido en el ordenamiento procesal civil, ha sido expuesta por la doctrina así:

“En el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a hacer efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, un ordinario al revés como lo señalaba con afortunada frase el profesor HERNANDO MORALES, pues la sentencia que las resuelve puede tener un contenido idéntico a la que se profiere en un proceso ordinario”.

Sin embargo, esta posible mutación del proceso ejecutivo en proceso de conocimiento, no obvia el objeto principal del proceso, que es el obtener la tutela del Estado para que se obligue al deudor incumplido a cumplir el derecho del ejecutante. De esta manera, si bien el proceso instaurado inicialmente como ejecutivo, se transforma en proceso de conocimiento en virtud de la proposición de una excepción, el Juez debe resolver todos los extremos de la litis, bien para declarar o negar la excepción, o para aceptar o negar usar el poder de ejecución del Estado.

De esta manera, la Sala estima que el juez de ejecución analiza, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar; y ii) aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equivoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la fuerza del Estado.

Una vez han sido establecidos los puntos sobre los cuales el juez del proceso ejecutivo puede ejercer su función jurisdiccional, la Sala se referirá a la capacidad oficiosa del juez para pronunciarse sobre hechos que afecten las situaciones sometidas a su consideración.

b. No existe en el ordenamiento procesal actual, ni en el Código Judicial que se esgrimió como fundamento legal para prohibir la declaratoria oficiosa de excepciones en un proceso ejecutivo, norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones en un proceso ejecutivo.

.....
.....
.....”

Por consiguiente, de encontrar probados hechos que constituyan alguna excepción solicito respetuosamente al señor Juez que así sea declarado.



RAZONES DE DEFENSA:

Son las que se encuentran plasmadas en las excepciones formuladas y en los hechos que les sirven de fundamento, así como en las diferentes normatividades mencionadas, en especial de la Constitución Política y de sus decretos reglamentarios como el Código de Comercio.

A LAS PRUEBAS:

A las solicitadas por la parte demandante:

A. DOCUMENTALES:

En cuanto a los documentos aportados como prueba por parte de la accionante, comedidamente solicito al Señor Juez que ellos sean analizados a la luz de las normas que rigen la materia, en especial de lo dispuesto en el Capítulo IX Documentos, artículos 243 a 264 del Código de General del Proceso, y en caso de que no se ajusten a dicha normatividad, no sean tenidos en cuenta como prueba con los resultados adversos que tal declaratoria conlleva para la parte que los aportó.

En apoyo de lo anterior, solicito respetuosamente al Señor Juez desconocer, y por consiguiente no darle valor legal alguno, a la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte surtida ante su mismo despacho, lo que implica que la misma no se tenga como una confesión ficta por parte de la Señora BEATRIZ EUGENIA CERON JOJOA, teniendo en cuenta que la misma no reúne los requisitos establecidos en los artículos 191, 202, 205 y 384 del Código General del Proceso.

Las solicitadas por la parte demandada:

A. INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE:



Solicito que se fije fecha y hora y se cite al Señor JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ, quien puede ser notificado en la dirección aportada en el proceso, a fin de que absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE que sobre los hechos de la demanda y su contestación le he de formular, a fin de procurar establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos objeto del presente litigio.

A. DOCUMENTAL:

Me permito allegar con el presente escrito los siguientes documentos, a fin de que se tengan en cuenta al momento de proferirse el correspondiente fallo, a saber:

Aporto como tal once (11) comprobantes de consignación de cánones de arrendamiento, con los que se prueba el pago de los cánones de arrendamiento por parte de la señora BEATRIZ EUGENIA CERÓN JOJOA. (3 folios).

ANEXOS:

Me permito allegar como tales los documentos indicados en el acápite de pruebas, así como la constancia del envío en mensaje de texto del presente escrito y sus anexos a la parte la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Téngase como tales la Constitución Política de Colombia, el Código General del Proceso Arts. 164, 167, 191, 202, 205 y 384, 243 a 264, 282, 384, y demás pertinentes; arts. 1063, 1973, 1982, 1987, y 1988 del C. Civil; Ley 820 de 2.003.

NOTIFICACIONES:

Las partes demandante y demandada, así como el apoderado judicial de la primera recibirán notificaciones personales en las direcciones que para tal efecto se estipularon en la demanda.



El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 4 No. 14-50 oficina 809 del Edificio Atlantis de la ciudad de Cali, teléfonos 602-8855795 / 602-8855860 / 3128791302, correo hmc.abogados.especialistas@gmail.com.

Del Señor Juez,

Atentamente,

HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ
T. P. No. 210.841 del C. S. J.
C.C. No. 16.767.880 de Cali

E.L.M/H.M.C.C/S.R.M

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000000040

07 Dic 2022 - 11:00 a.m.

Producto origen

Cuenta
Ahorros
***7027**

Producto destino

fernandez
Corriente
326-071800-49

Valor enviado
\$ 1.052.000,00

Categoría de transferencia

 Categoría
Sin categoría

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000000338

07 Nov 2022 - 06:03 p.m.

Producto origen

Cuenta
Ahorros
***7027**

Producto destino

fernandez
Corriente
326-071800-49

Valor enviado
\$ 1.052.000,00

Categoría de transferencia

 Categoría
Sin categoría

Comprobante No. 0000000542

04 Oct 2022 - 08:05 a.m.

Producto origen

Cuenta
Ahorros
***7027**

Producto destino

fernandez
Corriente
326-071800-49

Valor enviado
\$ 1.052.000,00

Categoría de transferencia

 Categoría
Sin categoría

Referencia

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000005355

05 Abr 2023 - 03:53 p.m.

Producto origen

Cuenta
Ahorros
***7027**

Producto destino

fernandez
Corriente
326-071800-49

Valor enviado
\$ 1.182.022,00

Categoría de transferencia

 Categoría
Sin categoría

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000001216

3 May 2023 - 10:12 a.m.

Producto origen

Cuenta
Ahorros
***7027**

Producto destino

fernandez
Corriente
326-071800-49

Valor enviado
\$ 1.182.022,00

Categoría de transferencia

 Categoría
Sin categoría

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000002619

3 Jun 2023 - 11:26 a.m.

Producto origen

Cuenta
Ahorros
***7027**

Producto destino

fernandez
Corriente
326-071800-49

Valor enviado
\$ 1.182.022,00

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000002806

4 Jul 2023 - 12:28 p.m.

Producto origen

Cuenta
Ahorros
***7027**

Producto destino

fernandez
Corriente
326-071800-49

Valor enviado
\$ 1.182.022,00

Categoría de transferencia

 Categoría
Sin categoría

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000005912
4 Oct 2023 - 03:59 p.m.

Producto origen 

Cuenta
Ahorros
***7027**

Producto destino

fernandez
Corriente
326-071800-49

Valor enviado
\$ 1.182.022,00

Categoría de transferencia

 Categoría
Sin categoría

Referencia
Sin referencia

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000002407
3 Ago 2023 - 04:24 p.m.

Producto origen 

Cuenta
Ahorros
***7027**

Producto destino

fernandez
Corriente
326-071800-49

Valor enviado
\$ 1.182.022,00

Categoría de transferencia

 Categoría
Sin categoría

Referencia
Sin referencia

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000005814
07 Feb 2023 - 08:58 a.m.

Producto origen 

Cuenta
Ahorros
***7027**

Producto destino

fernandez
Corriente
326-071800-49

Valor enviado
\$ 1.182.022,00

Categoría de transferencia

 Categoría
Sin categoría

¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000001843
07 Mar 2023 - 05:18 p.m.

Producto origen 

Cuenta
Ahorros
***7027**

Producto destino

fernandez
Corriente
326-071800-49

Valor enviado
\$ 1.182.022,00

Categoría de transferencia

 Categoría
Sin categoría